

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-00629

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada a través de apoderada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los demandantes **DAVID OSWALDO ROJAS CONCHA, GERARDO ENRIQUE QUIÑONES CHOIS, GILBERTO MONSALVE CELIS, ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CASTRO, CATALINA DIAZ ROJAS, CAMILO ENRIQUE AMEZQUITA RIVERA, JAIRO SALINAS SILVA, MAURICIO ANDRÉS RUEDA PARRA, SANTIAGO ENRIQUE ACEVEDO NOVOA, LILIANA PATRICIA MARTÍNEZ AVELLANEDA, SANTIAGO CORREA JARAMILLO, SOCIEDAD UNIDA RÍO CLARO CIVIL S.C.A., NATALY PÁEZ SALAMANCA, FABIO ALFREDO TIRADO MORALES, CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SAZA, JAIME ALBERTO VÉLEZ RESTREPO, ANDRÉS YVEZ MATEUS LÓPEZ, ANDREA CALERO MARTÍNEZ, SEBASTIÁN FEDERICO BUITRAGO URREA, FREDY MCNISH BERNAL, DIANA NATALIA CORTES GALLEGO, JULIE ANDREA ZAPATA BARRETO, EDITH MATILDE PACHÓN MORALES, JOSÉ LUIS MAHECHA GROOT, LUIS ANTONIO SERRANO RÍOS, JOHN JAIRO QUINTERO HERRERA, ALEJANDRO RAMIREZ VÉLEZ, EDUARDO ESCOBAR GUTIÉRREZ,** personas a las que les fue endosada en propiedad la factura base de la acción, el día 17 de septiembre de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitaron librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendaro 8 de noviembre de 2019.

1.2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: **BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS N° 2 DE CHÍA, CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARBAJAL y NAZARETH OCHOA,** fueron notificados por

conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. del P., quienes a través de apoderada contestaron la demanda y formularon las excepciones denominadas: ***“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, “Excepción de la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo”, “cobro de lo no debido”, “pago parcial” y “Temeridad y mala fe”.***

1.3. De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado a la parte actora según auto calendarado 12 de mayo de 2022, término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

1.4. Por medio del auto calendarado 10 de junio de 2022, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso y ordenó fijar el proceso en la lista de qué trata el artículo 120, para así dictar la correspondiente sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

2.- Legitimidad

Concorre en la demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que palanca el proceso, la sociedad se verifica como beneficiaria de la obligación. Por su parte, la demandada figura como obligada cambiaria en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

3.- Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario memorar que la factura *“es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*, conforme lo indica el artículo 772 del Código de Comercio.

Además, entiéndase la factura como un documento en el que constan los productos o mercancías vendidos, o los servicios prestados. En ella se describe el tipo de mercancía vendido, la cantidad, el valor, y se identifica tanto al comprador como al vendedor.

Finalmente, los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor y además preste mérito ejecutivo están señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, que además señala que debe cumplir los requisitos generales de que trata el artículo 621 ibídem y el artículo 617 del estatuto tributario.

III. CONSIDERACIONES

Para controvertir las pretensiones de la acción, la parte pasiva propuso las siguientes excepciones de fondo que denominó: *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, *“Excepción de la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“pago parcial”* y *“Temeridad y mala fe”*.

Narradas cuales fueron las exceptivas planteadas, el Despacho procederá a resolverlas, empezando por las de **“LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”** y **“COBRO DE LO DEBIDO”**.

Para fundamentar el primer medio de defensa, sostiene la parte demandada que la factura no contiene el requisito de que trata en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que no figura en el cuerpo del documento base de la acción, el estado de pago del precio; por ello, considera que la factura no tiene el carácter de título valor en atención a la norma citada con anterioridad.

Respecto de esta exceptiva, debe decirse que los ejecutados a través de su representante judicial, ya habían atacado el título valor por los mismo hechos y fundamentos, a través del recurso de reposición que fue resultado mediante providencia adiada 28 de febrero de 2022.

Valga la pena mencionar que la exceptiva no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que como se había indicado en el mencionado auto que resolvió la reposición, la parte ejecutada de manera expresa aceptó la obligación contenida en la factura, pues a través del documento que milita a folios 46 y 47 del cuaderno 1, la señora **Nazareth Ochoa** en calidad de representante legal, de la **Asociación Provivienda Centro de Inquilinos N° 2 de Chía**, manifestó: *“Por medio de la presente, para todos los efectos y en*

concordancia con lo establecido por el artículo 773 del Código de Comercio Colombiano, me permito informar que acepto de manera expresa el contenido de la(s) factura(s) mencionada(s) en el asunto, emitida(s) por BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.,(...)", "(...) declaro que fueron aceptados y que no realizaré reclamaciones o devoluciones que puedan afectar el valor de la(s) factura(s) mencionada(s) en el asunto".

Corolario de lo anterior, la factura objeto del presente asunto además de ser aceptada, no fue devuelta, así como tampoco se reclamó en contra de su contenido en los términos del artículo 773 del Código de Comercio: **"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción (...)"**. (Negrilla del Juzgado).

Situación que permite concluir al Juzgado, que el derecho incorporado en la factura se mantiene incólume, teniendo en cuenta las atribuciones de literalidad y autonomía.

No sobra recordar que los abonos a los cuales hace referencia la parte demandada, fueron efectuados con posterioridad a la fecha de vencimiento del título valor (1/julio/2018), como puede corroborarse a folios 116 y 207 del C.1., circunstancia que tampoco permitiría abrir paso a la prosperidad de la excepción enervada, en tanto que no existía la posibilidad material de dejar constancia en el original de la factura de los pagos, que en ese momento no habían sido realizados.

Ahora, sobre la excepción de **"COBRO DE LO DEBIDO"**, manifiestan los ejecutados que se realizó un abono por una suma de dinero que asciende a \$210.236.449., pero de las pruebas documentales adosadas con el escrito a través del cual formuló los medios de defensa, así como las allegadas con el recurso de reposición, no se acredita el pago indicado, pues si bien se aporta un correo y un extracto bancario, con dichos medios probatorios no se demuestra el pago de una suma de dinero determinada y que además sea con ocasión a la obligación que acá se persigue; máxime si se tiene en cuenta que, los ejecutantes a través del escrito por medio del cual descorrieron las excepciones, solo reconocieron los abonos con posterioridad a la fecha de vencimiento, pero desconocieron el presunto pago equivalente a \$210.236.449.

En este punto sea el momento para recodar que conforme al artículo 167 del C. G. del P., **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, y como se expresó líneas atrás de los elementos probatorios aportados por la parte que tiene en principio la carga de la prueba de demostrar los pagos alegados, no se acreditó tal situación.

Siguiendo con el estudio de las excepciones, pasará esta Oficina Judicial a analizar la denominada **"EXCEPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO"**.

Este medio de defensa se sustentó bajo el argumento de que, el negocio mediante el cual se originó la obligación contenida en la factura que acá se persigue, no fue por el valor descrito en el título valor, sino por la suma que asciende a \$210.236.449.

Como se informó líneas atrás del documento visible a folios 46 y 47 del C.1., se aprecia la aceptación expresa realizada por la señora **Nazareth Ochoa** en calidad de representante legal, de la **Asociación Provivienda Centro de Inquilinos N° 2 de Chía**, respecto del contenido de la Factura N° 0100, que acá se ejecuta; luego entonces, para esta oficina judicial no es de recibo que por parte de los demandados y en esta instancia se esté reclamando en contra de lo consignado en ella, teniendo en cuenta además que no ejerció el derecho que le asiste dentro del término consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio.

Así mismo, se reitera que, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que el artículo 167 del C. G. del P., le exige, pues de los medios probatorios adosados, no logró demostrarle a esta Dependencia que la suma perseguida y contenida en la Factura báculo de la acción, era distinta a la resultante del negocio jurídico que se realizó entre las partes en contienda.

Debe destacarse además que, conforme al numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, a los demandantes en su calidad de tenedores del título que **no hicieron parte del negocio jurídico que dio origen a la creación del título**, no les resulta oponible tal excepción de la acción cambiaria, pues así lo determina la mentada norma sustancial:

"Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (...)" (Negrilla del Juzgado).

Decantado lo anterior, pasará a estudiarse la excepción que fue llamada como **"PAGO PARCIAL"**, y sin duda alguna, desde ya se afirma que será declarada probada, en tanto que los pagos alegados por los demandados, concuerdan con el escrito presentado por el apoderado de los demandantes (Fls. 207-208 C.1), a través del cual reconoce los abonos efectuados y que ascienden a la **suma de \$126.100.000.**

Sin embargo, precítese que la demanda fue presentada en el 17 de septiembre del 2019 (Fl.66 C.1) y los pagos reconocidos fueron los siguientes:

Abono 1 = \$72.000.000 10/09/2018

Abono 2 = \$20.000.000 4/10/2018

Abono 3 = \$25.000.000 26/10/2018

Abono 4 = \$9.100.000 12/12/2018

Puesta así las cosas y valorados los anteriores elementos de juicio conforme las disposiciones legales, y no mediar controversia acerca de este asunto, cumple reconocer la realización del pago efectuado por la parte demandada con anterioridad a la presentación de la demanda esto es, los abonos relacionados líneas atrás, conforme a la manifestación de las partes.

Este pago al no ser por el total de la obligación que aquí se ejecuta, no representa la terminación del proceso, por lo que deberá continuar por el saldo de la obligación. Las anteriores razones llevarán a que el Juzgado modifique el mandamiento de pago calendarado 8 de noviembre de 2019, y para ello, en esta misma fecha, se realizó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos y se efectuó la operación aritmética a la fecha de presentación de la demanda (17/09/2019), dando como resultado que el valor por el cual se librará mandamiento de pago es el de **\$444.129.931,46**. (ver liquidación anexa)

Asunto	Valor
Capital	\$ 450.279.200,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 450.279.200,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 119.950.731,46
Total a Pagar	\$ 570.229.931,46
- Abonos	\$ 126.100.000,00
Neto a Pagar	\$ 444.129.931,46

Finalmente, sobre la excepción denominada "**TEMERIDAD Y MALA FE**", los demandados alegan el hecho de que se configura la causal contenida en el numeral 1° del artículo 79 del C. G. del P., debido a que los demandantes iniciaron la acción, con hechos contrarios a la realidad, pues solicitaron librar mandamiento de pago desconociendo varias sumas de dinero que fueron canceladas.

Narrados los argumentos, sea el momento para señalar que la excepción será negada, debido a que los demandantes son tenedores de buena fe exentos de culpa, dado que la demandada **Nazareth Ochoa** en calidad de representante legal, de la **Asociación Provivienda Centro de Inquilinos N° 2 de Chía**, aceptó expresamente el contenido de la factura N° 0100 y por tal motivo debe darse aplicación a la disposición de que trata el artículo 773 del Código de Comercio:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título” (Negrilla del Juzgado).

En tal sentido, tampoco obra material probatorio que demuestre la mala fe por parte de los demandantes, más allá de las meras manifestaciones realizadas por los demandados en el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones.

En consecuencia, será rechazada la presente excepción junto con las denominadas ***“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, “Excepción de la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo”, “cobro de lo no debido”, y “Temeridad y mala fe”.***

Pero será declarada probada la excepción de ***“pago parcial”***, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se modificará el mandamiento de pago fechado 8 de noviembre de 2019.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas ***“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, “Excepción de la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo”, “cobro de lo no debido”, y “Temeridad y mala fe”,*** propuestas por la parte demandada y por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA ÚNICAMENTE la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada ***“PAGO PARCIAL”***, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 1.1.1. del mandamiento de pago calendarado 8 de noviembre de 2019 (Fls 86 -87 C.1), el cual quedará de la siguiente manera:

1.1.1. La cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 444.129.931,46) M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la factura de venta base del recaudo ejecutivo (fl. 42 C.1.), con fecha de vencimiento del 1° de julio de 2018.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

SEXTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$15.000.000.**

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy</p> <p> 13 SEP 2022 ALEJANDRO SALINAS Secretario</p>
